

**DONAR ORGANOS
ES SALVAR VIDAS**

647

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

EXPEDIENTE N°: 2.585/11

INICIADOR: MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION
DIRECCION GENERAL DE EDUCACIÓN INICIAL Y PRIMARIA

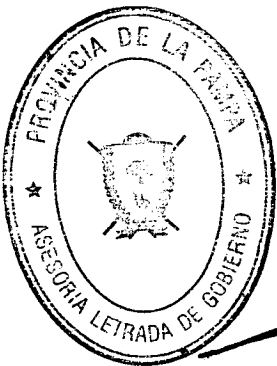
EXTRACTO: S/ SITUACION PLANTEADA EN EL J.I.N. N° 12 DE LA LOCALIDAD DE 25 DE MAYO.-

DICTAMEN ALG N° 16/16.-

Señor Secretario General de la Gobernación:

Se requiere dictamen de esta Asesoría Letrada de Gobierno a fin de que considere el recurso jerárquico interpuesto en subsidio por la Sra. Sylvia M. Orellana –y la ampliación de su fundamentación- por medio del cual se impugna la Resolución N° 1.228/14 del entonces Ministerio de Cultura y Educación y la Disposición N° 298/14 de la Dirección General de Educación Inicial y Primaria.

La Resolución N° 1.228/14 del M.C.yE., en lo pertinente, resuelve en su artículo 2° dar intervención a la Dirección General de Educación Inicial y Primaria a los efectos de que proceda a aplicar a la docente Sylvia Mónica Orellana la sanción de cinco (5) días de suspensión en sus funciones, contemplada en el artículo 80 inc. c) y 83 inc. c) de la Ley N° 1.124 por haber incurrido en infracción al artículo 5° incisos d) y h) de la misma norma y artículo 122 incisos d), e) y f) de la Ley 2.511; mientras y en su artículo 3° dispone dar intervención a la Dirección General de Educación Inicial y Primaria a los efectos de que proceda a aplicar a la Sra. María Isabel Jorge la sanción de dos (2) días de suspensión en sus funciones de acuerdo a lo previsto en el artículo 80 inc. c) y 83 inc. c) de la Ley N° 1.124, con motivo del comportamiento de confrontación con la Sra. Sylvia Mónica Orellana, por haber infringido el artículo 5° inciso d) de la Ley N° 1.124 y artículo 122 inciso d) de la Ley de Educación Provincial N° 2.511.



DONAR ORGANOS
ES SALVAR VIDAS

P. L. G.
648
FOJAS

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

EXPEDIENTE N°: 2.585/11

INICIADOR: MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION
DIRECCION GENERAL DE EDUCACIÓN INICIAL Y PRIMARIA

EXTRACTO: S/ SITUACION PLANTEADA EN EL J.I.N. N° 12 DE LA LOCALIDAD DE 25 DE MAYO.-

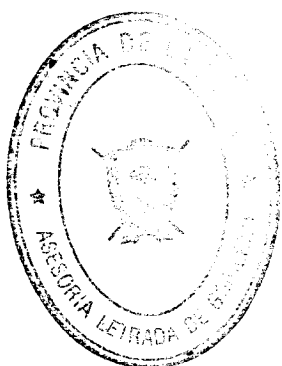
DICTAMEN ALG N° 16/16.-

De acuerdo a lo dispuesto por dicha resolución y con el fundamento normativo allí citado, la Dirección General de Educación Inicial y Primaria a través de la Disposición N° 297/14 sanciona a la Sra. María Isabel Jorge con dos (2) días de suspensión; y por medio de la Disposición N° 298/14 le aplica a la Sra. Sylvia Mónica Orellana la sanción de cinco (5) días de suspensión.

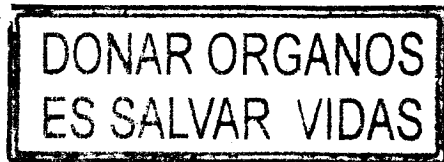
Dichas sanciones encuentran su fundamento en el extenso sumario llevado a cabo por la Secretaria Letrada de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, donde se investigaron las conductas desarrolladas por las imputadas, y se acreditó que éstas desencadenaron un estado de conflicto permanente en el J.I.N. N° 12, de la localidad de 25 de Mayo, tal como da cuenta el informe fundado obrante a fs. 412/461.

Allí depusieron en calidad de testigos distintas docentes (Waigan, Álvarez, Boix, Ralli, entre otras,) que presenciaron los hechos y altercados entre la Sra. Orellana, como Secretaria del J.I.N. N° 12, y la Sra. Jorge en calidad de Directora del mencionado establecimiento.

Es necesario advertir que, tanto en el escrito de interposición de recurso de reconsideración –con jerárquico en subsidio– como en la ampliación de sus fundamentos, la recurrente más allá de plantear una falta de concordancia entre la imputación y la sanción dispuesta, solicitando se declare la nulidad de las actuaciones por dicha



[Handwritten signature]



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

EXPEDIENTE N°: 2.585/11

INICIADOR: MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

DIRECCION GENERAL DE EDUCACIÓN INICIAL Y PRIMARIA

EXTRACTO: S/ SITUACION PLANTEADA EN EL J.I.N. N° 12 DE LA LOCALIDAD DE 25 DE MAYO.-

DICTAMEN ALG N° 16/16.-

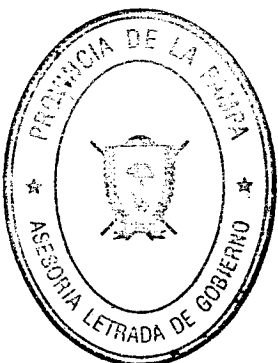
razón (Punto II.- "A) CUESTIÓN FORMAL- NULIDAD DEL ACTO SANCIONATORIO Y SUS CONSECUENTES"), -que se adelanta, este Órgano Asesor no vislumbra-, discrepa fundamentalmente con la interpretación y valoración de los hechos realizada en el acto administrativo que la sanciona y, además, en las normas aplicadas.

Se impone entonces analizar así dos cuestiones, por un lado el planteo de nulidad de las actuaciones, y por el otro, la cuestión material referida a la valoración de los hechos en cuanto a la oportunidad, mérito y conveniencia de la sanción impuesta, debido a que la apelante argumenta que no existe prueba suficiente -hechos- que funde su sanción, y finalmente considera que en el caso debe aplicarse el razonamiento que explica como "a mayor responsabilidad y/o jerarquía mayor debe ser la sanción que se debe aplicar ante el incumplimiento de la normativa, y, consecuentemente, a menor responsabilidad menor sanción", con ello, ante su menor responsabilidad funcional frente a la otra agente sancionada, su sanción debió ser menor.

I.- Posible nulidad de las actuaciones.

Primera causal de nulidad alegada:

La recurrente esgrime como fundamento de la petición de nulidad absoluta y parcial de la Resolución N° 1.228/14 del M.C.y E. y consecuentemente de la Disposición N°298, que se la sancionó por violentar el art. 5 inc. e) de la Ley N° 2.511 por el que no fue imputada e indagada. El mencionado artículo, en su parte pertinente,



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

EXPEDIENTE N°: 2.585/11

INICIADOR: MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

DIRECCION GENERAL DE EDUCACIÓN INICIAL Y PRIMARIA

EXTRACTO: S/ SITUACION PLANTEADA EN EL J.I.N. N° 12 DE LA LOCALIDAD DE 25 DE MAYO.-

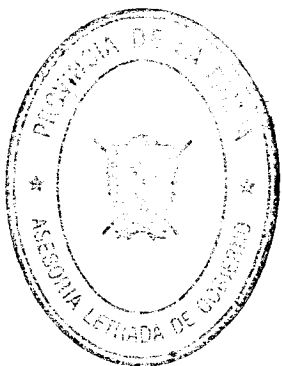
DICTAMEN ALG N° 16/16.-

dice: "Son obligaciones de los/as docentes: ... e) Proteger y garantizar los derechos de los educandos que se encuentren bajo su responsabilidad, en concordancia con la legislación vigente en la materia; ...".

Ello debido a que la Resolución N° 307/11 del Ministerio de Cultura y Educación que ordenó la instrucción del sumario dispuso "... "investigar" ... (si) "con su accionar" había trasgredido presuntamente, los deberes establecidos en el art. 5° incisos d); e) y h) de la ley 1124 y sus modificatorias y el art. 122, incisos a); d) y f) de la Ley 2511".

Así, entiende que la resolución ministerial atacada "**deviene nula** en tanto se la sanciona imputándole una infracción legal por la cual, la Sra. Orellana no sólo NO FUE INDAGADA (fs. 202), sino que **TAMPOCO fue ACUSADA**". Y continúa "De modo que... no se ha cumplido -antes de la emisión del acto sancionatorio- con el procedimiento esencial y sustancial previsto en el ordenamiento jurídico quedando gravemente afectado el derecho de defensa... **Dicha nulidad por ende se extiende a los actos consecutivos** (Disp. N° 297/14), ...".

Este Órgano Asesor comparte el criterio esbozado por el Asesor Delegado actuante ante el Ministerio de Educación, y en este sentido se considera que no se ha visto afectado el derecho de defensa toda vez que las obligaciones impuestas por la Ley Provincial de Educación N° 2.511 son de carácter genérico y no se relacionan de forma directa o milimétrica con las penalidades previstas en la Ley N° 1.124



**DONAR ORGANOS
ES SALVAR VIDAS**



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

EXPEDIENTE N°: 2.585/11

INICIADOR: MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

DIRECCION GENERAL DE EDUCACIÓN INICIAL Y PRIMARIA

EXTRACTO: S/ SITUACION PLANTEADA EN EL J.I.N. N° 12 DE LA LOCALIDAD DE 25 DE MAYO.-

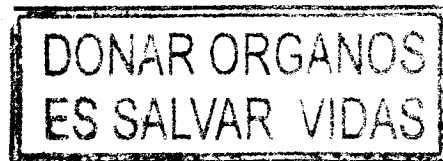
DICTAMEN ALG N° 16/16.-

(Estatuto del Trabajador Docente), razón por la cual la resolución y la disposición dictadas de ninguna manera hubieran variado respecto de la sanción dispuesta, pues la misma se justifica sobradamente.

De la compulsa y análisis de las actuaciones surge claramente cuáles fueron las obligaciones imputadas y violentadas: *“Desempeñar digna, eficaz y lealmente sus funciones observando una conducta acorde con las mismas”*; *“Cumplir con los horarios que correspondan a sus funciones específicas”* y *“Respetar la jurisdicción técnico administrativa y cumplir con las órdenes emanadas de la superioridad, en el marco de la legislación vigente”* (art. 5 incs. d); e) y h) de la ley Provincial N° 1.124); y, *“Respetar y hacer respetar los principios constitucionales, las disposiciones de la presente Ley, la normativa institucional y la que regula la tarea docente”*; *“Ejercer su trabajo de manera idónea y responsable”* y *“Respetar la libertad de conciencia, la dignidad, integridad e intimidad de todos los miembros de la comunidad educativa”* (art. 122 incs. a); d) y f) de la Ley de Educación Provincial N° 2511).

Estas infracciones fueron suficientemente probadas en el desarrollo de la labor investigativa tal como surge del informe fundado de la Secretaria Letrada de la F.I.A., particularmente, a las fs. 457/459 (véase también declaraciones de las docentes Orjeira y Barzola –fs. 98/101; Padilla fs. 156/157).





Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

EXPEDIENTE N°: 2.585/11

INICIADOR: MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION
DIRECCION GENERAL DE EDUCACIÓN INICIAL Y PRIMARIA

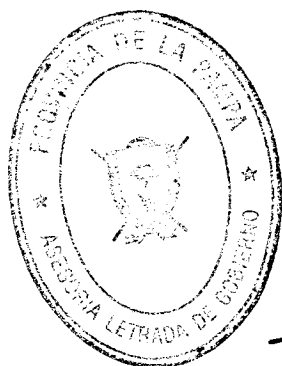
EXTRACTO: S/ SITUACION PLANTEADA EN EL J.I.N. N° 12 DE LA LOCALIDAD DE 25 DE MAYO.-

DICTAMEN ALG N° 16/16.-

Segunda causal de nulidad invocada:

La recurrente plantea que: *"no se ha cumplido con lo dispuesto por el art. 240 de la Ley 643 ... en tanto...al tiempo de prestar declaración indagatoria... no se le impuso a la misma EN FORMA PRECISA Y CONCRETA del hecho "que se le imputa"..."*

Tal aseveración no encuentra asidero ya que a la Sra. Orellana se le dió a conocer los hechos imputados en presencia de su abogada, conforme surge del acta de declaración suscripta tanto por la propia Orellana como por su letrada, Dra. Cagliolo -fs. 202- *"... en presencia de su abogada... se le hace conocer el hecho que se le imputa, que en las presentes actuaciones de la documentación obrante a fs. 2/4, en declaraciones que fueran recolectadas por la instrucción, las que obran... surge que las docentes MARIA ISABEL JORGE y SILVIA MONICA ORELLANA habrían incurrido en irregularidades administrativas, advirtiendo la existencia de un conflicto de antigua data, que repercute de acuerdo a los testimonios de las docentes en el trabajo cotidiano, toda vez que el mismo se desenvuelve en un ambiente de hostilidad permanente... conforme los hechos analizados por la Resolución N° 307/11 M.C.E Y 72/11 FIA, conductas que generan un presunto incumplimiento en los deberes establecidos en el artículo 5 inciso d), e) y h) de la ley 1124 y artículo 122 inc.a) d) y f) de la ley 2511. Se ponen a la vista las resoluciones mencionadas y el auto de imputación..."*



**DONAR ORGANOS
ES SALVAR VIDAS**

653

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

EXPEDIENTE N°: 2.585/11

INICIADOR: MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION
DIRECCION GENERAL DE EDUCACIÓN INICIAL Y PRIMARIA

EXTRACTO: S/ SITUACION PLANTEADA EN EL J.I.N. N° 12 DE LA LOCALIDAD DE 25 DE MAYO.-

DICTAMEN ALG N° 16/16.-

Lo transcripto acredita que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el art. 240 de la Ley Provincial N° 643 que establece que, *“El instructor impondrá al imputado de los términos textuales de la denuncia o de la resolución que hubiera ordenado el sumario de oficio, circunstancia que se hará constar en la declaración respectiva. El mismo procedimiento se observará cuando se amplíe la declaración”*.

En efecto, tampoco encuentran sustento las alegadas violaciones o incumplimientos por el órgano instructor a los arts. 234 y 269 de la Ley N° 643, ni la garantía del debido proceso legal, amparada por el art. 18 de la Constitucional. Es decir, no basta con alegar dichas violaciones, sino que para acreditarlas hay que demostrar en forma clara y precisa su existencia en el marco de las actuaciones.

Finalmente, en este análisis, hace referencia a la falta de indicación de lo que sería un proceder adecuado o la incordia laboral, cuestiones que se desprenden de las contundentes declaraciones testimoniales, por lo que en honor a la brevedad a ellas me remito.

II.- Suficiencia de la prueba y proporcionalidad de la sanción

Sin perjuicio de la remisión efectuada ut- supra a la prueba colectada en el sumario, a los efectos de despejar toda duda respecto de los hechos investigados y acreditados en las presentes actuaciones, es dable recordar algunos testimonios de los propios



[Handwritten signature]

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

EXPEDIENTE N°: 2.585/11

INICIADOR: MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

DIRECCION GENERAL DE EDUCACIÓN INICIAL Y PRIMARIA

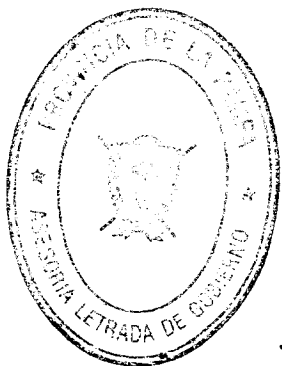
EXTRACTO: S/ SITUACION PLANTEADA EN EL J.I.N. N° 12 DE LA LOCALIDAD DE 25 DE MAYO.-

DICTAMEN ALG N° 16/16.-

compañeros de trabajo de la sancionada recurrente que dan cuenta del contexto y justificación sancionatoria, a saber:

"... Yo no tengo trato con ella y evito tenerlo... Ella se siente atacada todo el tiempo. ... Todo para ella es discriminación. Hacíamos un curso entre todas, y ella nunca podía hacer nada, a pesar de ir todas a hacer las actividades con nuestros hijos. ... Yo intuyo que Silvia hace años tiene ganas de ser directora y siempre ve gente de afuera tomar la dirección. Yo le tengo más miedo a Silvia que a Marisa, si ella quedara como directora yo me iría... la única docente con la que tiene trato es Daniela Gómez, con la que además todas tuvimos problemas. El año pasado Daniela toma la misma actitud que Silvia para trabajar. A las 8 de la mañana hay que ornamentar el salón y no van... Creo que la Directora no le exige nada, para no entrar en conflicto con ella, que es amiga de Orellana" (testigo Wigand, docente del J.I.N. N° 12, fs. 8).

"... Silvia siempre estaba en contra de las directoras y siempre provocaba a todas sobre las funciones de las directoras, su ineptitud y nos instaba a denunciarlas. ... Siempre la relación de Silvia con las directoras fue igual. Con la Directora actual, el conflicto se inicia cuando ella en el 2000 asume la dirección. ... A Silvia nunca la directora le decía nada. En una oportunidad la directora JORGE me dijo que si Silvia hablaba en una reunión, las demás se callan, no la confrontan. ..."
(testigo Álvarez, docente del J.I.N. N° 12, fs. 10/ 11).



DONAR ORGANOS
ES SALVAR VIDAS



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

EXPEDIENTE N°: 2.585/11

INICIADOR: MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION
DIRECCION GENERAL DE EDUCACIÓN INICIAL Y PRIMARIA

EXTRACTO: S/ SITUACION PLANTEADA EN EL J.I.N. N° 12 DE LA LOCALIDAD DE 25 DE MAYO.-

DICTAMEN ALG N° 16/16.-

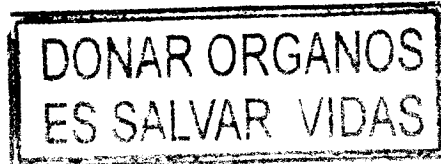
"... Preguntado la testigo para que relate si tenía conocimiento del conflicto entre la Sra. Orellana y la Sra. Jorge y en su caso desde que fecha. Contesto: Desde que entré en la institución que tengo conocimiento... si las ví en una situación en diciembre cuando estábamos haciendo las inscripciones para este año y hubo una discusión y se escucharon gritos desde donde estábamos..." (testigo Orjeira, docente del J.I.N. N° 12, fs. 98).

"... De parte de la Sra. Orellana existía un constante asedio a provocar una discusión... Preguntado: ...como es el cumplimiento laboral... si se que había cosas que le correspondía no las hacía... una vez tuvo que cubrirme sala a mí porque tenía un problema de salud, no quería hacerlo. En cosas que les correspondía a ella a veces nos veíamos perjudicadas... tiene una personalidad muy hostil es muy difícil decirle las cosas para que no te trate mal". (testigo Barzola, docente del J.I.N. N° 12, fs. 100/101).

"...la veía en las reuniones de personal y Orellana siempre contestaba mal y con respecto a la Directora Jorge las reuniones de personal eran una tortura, porque ella decía algo y Silvia Orellana se lo refutaba". (testigo Padilla, docente del J.I.N. N° 12, fs. 156).

"... A mí me parece que ese es su problema no poder ocupar un cargo jerárquico, cuando estaba Estela Cabrera que falleció tenía muchos problemas con Orellana por ese tema, también cuando estaba Silvia Caminos, lo mismo le pasó a Marisa" (testigo Valdez,





Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

EXPEDIENTE N°: 2.585/11

INICIADOR: MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION
DIRECCION GENERAL DE EDUCACIÓN INICIAL Y PRIMARIA

EXTRACTO: S/ SITUACION PLANTEADA EN EL J.I.N. N° 12 DE LA LOCALIDAD DE 25 DE MAYO.-

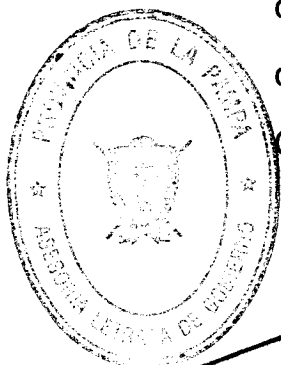
DICTAMEN ALG N° 16/16.-

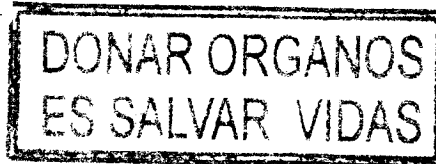
docente que se desempeña en la Coordinación Educativa Primaria, Área IV, Zona IV, fs. 341).

“... Es una persona que no respeta normas, y no sola las normas sino no acuerdos que se realizan y propuestas por ella misma, el trabajar con personas como ella produce mucho desgaste y cuando le delegan entrega las planillas o algo así, lo que recibimos de otras personas es que no tenía una forma adecuada para hablar con el resto de las personas, situación que lo hablaba con ella y lo solucionábamos dándole otra tarea y haciendo el trabajo nosotros ...” (testigo Mardini, docente que se desempeña en la Coordinación Educativa Primaria, Área IV, zona IV, fs. 359)

Es decir, de los testimonios traídos a este análisis se desbarata la afirmación de la apelante, en el sentido que su sanción fue *“...el resultado de manifestaciones de carácter meramente subjetivo”*; también las afirmaciones referidas a que se motivó para *“disciplinar a quien piense distinto”*, menos aún *“un supuesto de “mobbing” o acoso laboral vertical”*, probanzas todas que contradicen que la resolución recurrida *“carece de fundamentación suficiente”*.

Más, los hechos acreditados en el sumario dan sobrada cuenta que la recurrente actuó en franca contraposición a los deberes y obligaciones legales que debía observar de acuerdo al rol que desempeñaba dentro de la institución educativa donde labora. Obligaciones de las que deliberadamente se apartó como lo acreditan las





Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

EXPEDIENTE N°: 2.585/11

INICIADOR: MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

DIRECCION GENERAL DE EDUCACIÓN INICIAL Y PRIMARIA

EXTRACTO: S/ SITUACION PLANTEADA EN EL J.I.N. N° 12 DE LA LOCALIDAD DE 25 DE MAYO.-

DICTAMEN ALG N° 16/16.-

declaraciones testimoniales de todo el personal docente del J.I.N. N° 12, las distintas actas labradas por la Directora, incluso el Expediente Administrativo N° 12.764/10 incorporado a fs. 111/151.

Proporcionalidad de la sanción:

Señala en este punto la apelante que, "... **resulta absolutamente incoherente y arbitrario** que... se le aplique sanción más grave a quien tenía menor jerarquía funcional respecto de la funcionaria que tenía a cargo la Dirección...", y resume que las manifestaciones de los testigos son apreciaciones personales carentes de objetividad por lo que cabe desecharlas en su totalidad.

En cuanto a la graduación específica de las sanciones impuestas a las docentes involucradas, éstas constituyen una facultad propia de los Órganos decisores en la que –como lo señalara el Asesor Delegado de esta Asesoría actuante ante el Ministerio de Educación- se meritúa la participación efectiva del agente en las faltas que se le atribuyen.

Finalmente y ya para concluir en el tratamiento de las alegaciones vertidas por la Sra. Orellana, en la ampliación de su fundamentación, la agente se agravia, sustancial y nuevamente, de que la resolución recurrida "*es nula de nulidad absoluta*", alegando que "*en estos actuados se ha consumado la VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO LEGAL Y EL DERECHO A LA DEFENSA*", fundándose en el art. 12 de la NJF N° 951 que establece el debido proceso adjetivo, como así también en el



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

EXPEDIENTE N°: 2.585/11

INICIADOR: MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

DIRECCION GENERAL DE EDUCACIÓN INICIAL Y PRIMARIA

EXTRACTO: S/ SITUACION PLANTEADA EN EL J.I.N. N° 12 DE LA LOCALIDAD DE 25 DE MAYO.-

DICTAMEN ALG N° 16/16.-

art. 43, refiriendo que *"hay un vicio en el OBJETO O CONTENIDO"*. Asimismo repasa conceptos como el de *"ponderación"* entre otros, que si bien merecen ser recordados, todos tenemos conocimiento.

Posteriormente y ya cuestionando la Resolución del Ministerio de Educación N° 2.352/15 que resuelve el recurso de reconsideración y el dictamen del Asesor Delegado, observa que no se ha cumplido con el art. 12 en su inc. c) del NJF N° 951 en tanto se exige que *"el acto decisorio haga expresa consideración de los principales argumentos y de las cuestiones propuestas conducentes para la solución del caso..."*. Indica que *"no ha rebatido el argumento de falta de objetividad en la evaluación de las conductas, en tanto se acusa a la docente Orellana de desplegar una conducta "poco adecuada en relación al trato con sus colegas y al ejercicio propio de su función..." ... sin indicar en forma precisa y concreta cual era su proceder "adecuado"..."*.

Así continúa la recurrente, ampliando y acentuando sus disconformidades con las Resoluciones atacadas y la instrucción del sumario impetrado en su contra, advirtiendo que -según afirma- carecen de fundamentación suficiente y por ello, de razonabilidad.

En ese sentido, no advierte en el marco de las actuaciones que se haya revertido la carga probatoria o vulnerado en el principio de inocencia, ~~del que~~ todos los imputados en el marco de un proceso o procedimiento gozan (art. 18 de la Constitución Nacional),



DONAR ORGANOS
ES SALVAR VIDAS



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

EXPEDIENTE N°: 2.585/11

INICIADOR: MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

DIRECCION GENERAL DE EDUCACIÓN INICIAL Y PRIMARIA

EXTRACTO: S/ SITUACION PLANTEADA EN EL J.I.N. N° 12 DE LA LOCALIDAD DE 25 DE MAYO.-

DICTAMEN ALG N° 16/16.-

sino por el contrario, todas las probanzas recabadas acreditan las faltas por las que en definitiva fue sancionada la apelante.

III.- Por todo lo expuesto, y en razón del análisis precedente, este Órgano Asesor, en virtud de la facultad conferida por el art. 2 inc. b) de la Ley N°507, concluye que la Resolución N° 1.228/14 y la Disposición N° 298/14 no adolecen de vicios sustanciales en sus elementos ni pueden ser tachadas de arbitrariedad, por lo que debe rechazarse el recurso jerárquico interpuesto en subsidio por la Sra. Sylvia M. Orellana y mantenerse la sanción aplicada.

ASESORÍA LETRADA DE GOBIERNO - Santa Rosa, 29 ENE 2016



Dr. Alejandro Fabián GIGENA
ABOGADO
Asesor Letrado de Gobierno
Provincia de La Pampa